

INTRODUCCIÓN

LA RESPONSABILIDAD,
FILOSOFÍA PERSONALISTA

- §1. Misión personal y responsabilidad.
- §2. La personalidad, cúmulo relacional.
- §3. *Dramatis personae*.
- §4. La alteridad, contexto.
- §5. La libertad, presupuesto.
- §6. La responsabilidad, respuesta.
- §7. Entre cualidad personal, área de competencia y relación jurídica.
- §8. La responsabilidad civil extracontractual, paradigma de responsabilidad.
- §9. Acción e identidad personal, dialéctica de la responsabilidad.
- §10. El seguro de responsabilidad civil, contrapunto pragmático y poder social.
- §11. Metafísica de la diligencia.
- §12. La responsabilidad en la ontología de la persona.

§1. MISIÓN PERSONAL Y RESPONSABILIDAD

La responsabilidad radica en que la persona humana está llamada a dar razón acerca de su conducta, de su concreto modo de proceder, de sus expectativas, de la misión que le incumbe en la vida. La vida ha de hacérsela a sí misma incesantemente y la realiza a través del curso de los acontecimientos y circunstancias, mediante sus opciones y decisiones. La compone al afrontar la propia existencia inmersa en el curso de la incertidumbre y el riesgo, pero con las luces con que cuenta y siempre recibe. La luz de la vida ilustra a los humanos como asistencia y como espíritu. Así la responsabilidad, por la que la persona viene interrogada de continuo, constituye un don; es un atributo de su dignidad. Ese venir de continuo *interrogada* indica que se cuenta invariablemente con ella. No, pues, el quedar inmersa en un anonimato en el cual difumine su ser y su presencia, sino el protagonismo vivo de un irrevocable *contar* a los efectos de ser llamada y de *personarse*. El personarse, el contar personalmente, el haber de dar razón de su proceder y de su actitud, son exponentes de su dignidad. La persona está siempre convocada a dar respuesta de sí por la consideración misma que le corresponde, que tiene y mantiene, que se le ha de reconocer. La responsabilidad no consiste en un trance accidental u ocasional referente a la persona, sino en cualidad sustancial de su condición. Es instancia ontológica y jurídica de la persona que le llama a la diligencia, que le requiere a explicar y justificar su modo concreto de conducir su existencia, sus actos, sus decisiones y actitudes. De ese modo, la responsabilidad interpela, pero, al tiempo, insta a un nivel.

Es el nivel de participar en la misión continuativa y dominativa que incumbe al hombre en virtud de la Creación, misión que le trae, en una u otra medida, incumbencia y consiguiente responsabilidad. Entre las coherencias de la acción humana hay una inexpresable secuencia, que acaso sólo el arte puede ejemplificar. Así lo sugería, bellamente, Hans Arp: “El hombre se hizo un creador infantil... Todo pintor y escultor querría ser el más asombroso de los creadores”, pero lo que descubre son sus responsabilidades (1). A la infantilidad ha de proseguirle la madurez, a la cual confiere materialización y entidad la responsabilidad. La responsabilidad, por su propia índole, por el modo de vivirla y asumirla, configura a la persona.

Los conceptos de misión personal y responsabilidad son inseparables y se requieren mutuamente. La misión de la persona da lugar a responsabilidades; las responsabilidades actualizan a la propia misión. Misión personal es lo que se ha

(1) *On My Way*, “Poetry and Essays, 1912-1947”, Nueva York, Wittenbord, Schultz, (The Documents of Moder Art), 1948, págs. 36 y 50.

de hacer para llegar a ser lo que se ha de ser; implica por ello previa elección y fidelidad al menester y destino elegidos. Ofrece, por su misma naturaleza, trascendencia configuradora de la vida personal. Exige, de por sí, prevalecer sobre otros aspectos y vertientes, aun correctos, de vida; pide sobreponerse a satisfacciones y quehaceres que la desvíen. Al realizarse sucesivamente, la misión confiere a la personalidad la cualidad y condición que más la caracterizará. Pues, en última instancia, no es que la persona tenga una misión, sino que es misión: necesita la fuerza de estar haciéndose, necesita que la hagan hacerse a sí misma, realizarse, aunque haya de pugnar con la incertidumbre y el riesgo (2). Mas la va haciendo al vivir consecuentemente las responsabilidades que le son inherentes. La consonancia patente entre la misión elegida y las vividas responsabilidades, entre lo que se es y lo que se hace, conceptúa, ante los demás, como *autenticidad* personal. Lo que pide el juicio ajeno –se dijo–, es que cada cual sea auténticamente lo que ha elegido ser (3).

La persona acrece caracterización y plenitud propia mediante la vivencia de sus responsabilidades. Pero éstas encuentran su contexto más significativo en el campo de las relaciones interpersonales.

§2. LA PERSONALIDAD, CÚMULO RELACIONAL

La persona implica relación. Las relaciones confieren ser propio a la persona. Si queremos descubrir la peculiaridad de su vivir habremos de hacer patente el mundo de sus relaciones. También la introspección y la vuelta hacia uno mismo necesita transitar y discernir sobre relaciones de vida. Formamos nuestra subjetividad a través de relaciones con los demás. Se sustentan éstas en las inmanencias que la intimidad entraña frente a la naturaleza y el cosmos, frente a la marcha de las cosas y del tiempo; pero esa inmanencia encuentra su entidad en la dimensión relacional.

Son conocidas las descripciones que formulara Boecio al definir a la persona como “sustancia individual de naturaleza racional”, pero esa formulación describe más propiamente al ser humano, que es, claro está, presupuesto, pero no, en rigor, a la persona. La persona incluye y viene esculpida, se cifra y se expresa, por un cúmulo de relaciones. Son relaciones ya donativas, ya receptivas.

(2) PETER WUST, *Ungewissheit und Wagnis*, trad. esp. “*Incertidumbre y Riesgo*, Madrid, 1955, especialmente págs. 11 a 29.

(3) EDUARDO NICOL, *Metafísica de la expresión*, México, 1974, pág. 255.

Desde luego el sustrato de unidad y subsistencia, de individualidad y racionalidad, es componente previo. Pero a la persona como tal le viene su hechura específica de su mundo relacional.

El ser humano actualiza su condición de persona mediante sus relaciones. En tanto las relaciones no entren en algún modo de realidad o de consideración, no hay lugar a conceptualizaciones de orden personal. Ésa es la razón que contribuye a explicar por qué en el mundo antiguo no obtuviera relieve determinante la idea de persona. No había entonces apreciación significativa de relaciones en cuanto configuradoras, ni de la vida como misión o entrega a algo. A lo más se llegó, con el estoicismo, al aguantar dentro de sí, es el *sustine* de Séneca; pero en modo alguno al *salir de sí* relacional, al sentido de la vida dada o conferida, conducente a centrar la existencia en la vertiente de donatividad y relación (4). De ahí que el concepto de persona no alcanzara aún proyección histórica y social realmente constituyente.

La persona incluye un mundo de nexos y responsabilidades. *Boecio* mismo reconocía que el *nomen personae significat relationem*. El constitutivo formal de la noción de persona está en la relación; primariamente en una relación de origen. En ella radica la idea de *religación* recalcada por Zubiri. Todo ser personal, dirá, se halla referido a alguien de quien recibió su naturaleza y, además, a alguien con quien de algún modo pueda compartirla. La persona está esencial, constitutiva y formalmente referida a Dios y a los demás hombres (5). Así adviene siempre abierta e instando a los humanos a conseguir la dignidad que les es propia, la cual se expresa, a nivel existencial, en el designio íntimo de culminar cada uno su propio ser en calidad de persona.

Hay solipsismos centrados en hacer bascular sobre sí al ser humano, así el “cogito ergo sum” cartesiano y, en general, cualesquiera otros egocentrismos. Pero se diluyen los mismos si no reconocen un “cogitor ergo sum” expresivo de un origen, el cual imprimirá sentido a todo el cúmulo de correlaciones en que se desenvuelve el hacer humano. La existencia humana necesita salir afuera de sí para poder encontrarse a sí, para alcanzar entidad propia. De ese modo, la historia y la vida social se integran mediante un continuo flujo de transmigrar y recrearse mediante vividas relaciones de alteridad (6). A través de la libertad y la responsabilidad, la existencia personal redundará en un *ipsum esse*; le forjan identidad y nombre.

(4) Cfr. ORTEGA Y GASSET, *En torno a Galileo. Esquema de las crisis*, reimpresión 2002, págs. 222 y ss.

(5) ZUBIRI, *Naturaleza, Historia, Dios*, Madrid, 1974, pág. 357.

(6) Vid. FERRER ARELLANO, *Metafísica de la relación y de la alteridad*, Pamplona, 1998, cap. III.

Vive así la persona la incesante aventura de la propia unicidad. Lo más hondo de la persona no puede expresarse mediante conceptos generales. La condición humana es dato previo, básico e inexcusable, pero la personalidad ofrece sentido de conquista a emprender y proseguir a través de los distintos papeles que precisa realizar en la vida. Cada uno de esos papeles tienen significado relacional, personalizador. Así se habla de *personarse* en ésta o aquella causa o asunto. La identidad que resulta a través de esa plural presencia en cometidos y relaciones, viene a dar razón de la cualidad personal. El ser siempre uno mismo, a través del vivir relacional, viene a dar a los humanos figura personal individualizada.

De ahí la noción de *personaje*, tan específica del arte dramático, la cual consiste en caracterizar y hacer vivir en escena a un actor una asumida identificación con la personalidad que se desea construir y representar, que se quiere hacer patente y comunicar. A esa “perspectiva constructiva” ha de responder toda la interrelación y distribución calculada y armoniosa de las partes de una obra, y especialmente la interpretación del respectivo papel teatral (7).

§3. *DRAMATIS PERSONAE*

Pues, efectivamente, la palabra “persona”, en griego *prosopon*, emana inicialmente de la actividad teatral, principalmente de la tragedia. Significaba la máscara que se coloca el actor para representar su papel. Con ella se caracterizaba el personaje que entraba en escena; a través de esa careta se expresaba y hacía “sonar” su ser y su voz. Se acentuaba así la peculiar respectividad de cada uno de los personajes en relación con los demás. La interrelación planteada advenía patente, contrastable entre los actores y por los espectadores del drama; la “persona” hacía presentes planteamientos de vida, referencia a otras personas, proyección interpersonal y, con ello, ser propio. De ese modo, la cultura griega vivió ya, ciertamente, la sensibilidad de corresponder al hombre un mundo suyo que no es parte del cosmos, de la naturaleza.

Pero fue con el Cristianismo en donde la idea de “persona” vino a encontrar la aplicación que le confirió rango y sentido. Pues, como bien se ha dicho, al pasar al lenguaje de la fe, la palabra “persona” inició por sí misma una lucha tan dura que dio origen a la idea de persona, extraña a los antiguos (8). De ese modo,

(7) Cfr. CONSTANTIN STANISLAVSKI, *Building a Character*, “Theatre Arts Books”, New York, 1970, n° 10.

(8) Cfr. JOSEPH RATZINGER, *Introducción al Cristianismo*, Salamanca, 1987, págs. 137 y 138.

con ocasión de las precisiones teológicas, se vino a perfilar también la noción humana de persona (9). Para Ricardo de San Víctor, la persona designa el modo de existir imprescindible para que pueda darse la relación de amor: un modo de existir que, al mismo tiempo, distingue y une (10).

Su *ordo amoris*, efectivamente, expresa del modo más cumplido el ser relacional e íntimo de la persona (11). Se presiente así el concepto de persona como expresivo de la aptitud de compenetración espiritual, de intercomunicación de mundos propios y de afectos. La persona de quien ama adviene penetrada, transida de correlación con la persona amada. Los desarrollos de la noción de persona están enlazados con la configuración del amor (12). Las ideas de persona y de amor en cierto modo se concitan y se codeterminan. De esa forma, la configuración del vivir personal y social mediante el Amor, traída al mundo por el Cristianismo, redundó en articular el concepto de persona, antes irrelevante.

La existencia humana se actualiza relacionalmente, dando faz propia a la persona, mas no ya entendida ésta como caracterización simbólica, cual era el *pro-sopon* teatral griego, sino con el realismo, sustentador de su dignidad y de sus responsabilidades. El hombre es *realidad* personal, se ha dicho (13). Su realidad da sustentación al orden jurídico y filosófico, al pensamiento, a la vida social y a la historia. En su virtud le cabe el protagonismo de los grandes temas humanos, pero también el de la cotidianidad; y, en suma, los de la alteridad.

§4. LA ALTERIDAD, CONTEXTO

En ese realismo hacia la plenitud de la persona encuentra lugar propio la responsabilidad con la cual ella ha de forjar su condición, desplegar su existencia y dar razón de su conducta. La responsabilidad es así actualización del vivir personal, al cual pone en acto y en efectividad, en cualidad caracterizadora, en conceptualización por los demás y en juicio.

Pero el contexto de ese despliegue está en la alteridad, la cual es el campo donde se materializa el mundo relacional de la persona. En ese campo vive y a ese campo la responsabilidad le comunica dinamismo y sentido.

(9) Vid. LUCAS F. MATEO SECO, *Dios Uno y Trino*, Pamplona, 1998, pág. 593.

(10) *Ibidem*, pág. 611.

(11) LEGAZ, *Amor, Amistad, Justicia*, "Real Academia Jurisprudencia y Legislación", Madrid, 1969, pág. 9.

(12) ORTEGA Y GASSET, *Para la cultura del amor*, "El Espectador", II, pág. 27.

(13) ZUBIRI, *El hombre, realidad personal*, "Revista de Occidente", 1963, págs. 7 a 29.

La vida social redonda en una alteridad relevante de unos para con otros, de cada uno y de todos, ante todos y cada uno. Una fuerza secreta y poderosa –decía Gabriel Marcel– me advierte que si los otros no existieran no existiría yo tampoco (14). Mas la alteridad encuentra su repercusión más concreta, y que más vitalmente insta a cada uno, en las respectivas responsabilidades que genera y en que se traduce. Pues la responsabilidad redonda en asumir las consecuencias de los propios actos. Entronca con el fundamento moral de la persona, remodela su hacer, traza pautas y requerimientos. Un amplio espectro de las relaciones humanas habrá de quedar entregado a la espontaneidad, a la educación, al buen criterio y a estimaciones genéricas de mera opinión; pero otro sector, considerado socialmente ineludible, necesita ser mantenido; y ése es el contexto más genuinamente propio de la responsabilidad. En su virtud las relaciones interpersonales más significativas no quedan sin consecuencias, ni diluidas banalmente, sino erigidas en conducta exigible y efectiva, con lo que se puntualizan las respectivas posiciones jurídicas, y se forman asimismo juicios socialmente estimativos de las personas y de las instituciones.

Las responsabilidades a cargo de cada uno trazan, en efecto, perfiles a su propia autonomía, y a sus compromisos. Se generan así concepciones según se estimen en más o en menos las fiabilidades respectivas ofrecidas por unos para con otros. Pues vivir las propias responsabilidades acarrea surgimiento de una confianza en torno, a lo cual obedece la expresión tener *crédito*, es decir, solvencia. Crédito es, en este sentido, dar o conferir algo sobre la base de aceptar la responsabilidad ofrecida por una persona. Mas no sólo en un sentido dinerario sino, en rigor, en el más general y profundo de sugerir algún grado de entidad personal socialmente reconocida en su área.

§5. LA LIBERTAD, PRESUPUESTO

Los Códigos proclaman principios y reglas de responsabilidad, pero la responsabilidad de las personas tiene una incardinación que alcanza más allá del tenor y letra de los Códigos. Pues en el concreto supuesto de que hayan de desprenderse responsabilidades, se requiere y cuestiona la existencia de libertad. Para ser responsable se ha de obrar en ejercicio de la libertad. Lo había declarado con tino Aristóteles: “el hombre libre es causa de sí mismo” (15); el esclavo,

(14) G. MARCEL, *Le Mystère de l'Être*, 1949, págs. 151 y ss.

(15) ARISTÓTELES, *Metafísica*, 10, 1, 2, 982a.

en cambio, “aun siendo hombre, es la cosa de otro” (16). Pero también está planteada la libertad en cuanto dominio de uno sobre sí mismo, *enkratia*, el cual hace al hombre capaz de gobernarse, y de ser un verdadero gobernante. La libertad como facultad de decidir, de optar por unas u otras decisiones, es así poder radicado en la razón y en la voluntad de ejecutar por sí mismo conductas deliberadas (17). La libertad, como dato primario de la persona, es presupuesto de la responsabilidad que requiere permanencia de una identidad personal.

Con esas decisiones u opciones la persona forja la conciencia de sí, se hace presente a sí misma; así es como la libertad comporta ineludible consecuencia de responsabilidad, por lo que ésta última, en ausencia de libertad, carecería de sentido. Ahora bien, en los últimos móviles conducentes a optar y a fundamentar no le cabe a la ley penetrar normativamente, pues implican una reflexión íntima que se adentra en actitudes y razones personalísimas, infungibles. De ahí que para las correspondientes estimaciones jurídicas sea impropia e insuficiente la mera subsunción de lo hecho en el tenor de la ley.

No la mera posibilidad legal de elección, sino la efectiva elección o disposición –advertía Hartmann– da razón de la libertad. El hombre vive sus actos libres con la íntima convicción de que efectivamente son suyos por encima de las permisibilidades legales que se le ofrezcan (18). Y con sus actos, precisamente como suyos, orienta la identificación de su persona. La libertad hace patente que la persona está toda ella en cualquier acto suyo libre, por lo que éstos le generan ineludible interpelación íntima acerca de su respectivo *porqué*. De ese modo la metafísica de la libertad encuentra su conclusión en la responsabilidad, que es requerimiento a dar cuenta cada uno del propio proceder.

§6. LA RESPONSABILIDAD, RESPUESTA

La responsabilidad es *respuesta* por cuanto la persona está llamada a dar razón de su ser y actuación. Es respuesta que ha de dar acerca de su concreto modo de proceder. La precisión de dar razón de sí y de sus actos gravita sobre el hombre a título de dignidad personal; emana de las potestades que tiene y mantiene, y que incrementa de continuo mediante su vivir y sus decisiones. La responsabilidad personal de los humanos es exigencia natural e ineludible. Su lla-

(16) ARISTÓTELES, *Política*, I, 4, 1254a.

(17) ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, I, 13, 1102b. Asimismo, WERNER JAEGER, *Paideia*, L. 3º, II: “La herencia de Sócrates”.

(18) NICOLAI HARTMANN, *Ethik*, II, I, 11a.

mamiento a *responder* es componente expresivo de su propio rango. Supone permanecer en consideración. El no ser tenido en cuenta o el no responder le delataría como *incapaz*. El responder y la responsabilidad son ejercicio y despliegue de la dignidad personal. Desconocer capacidad o responsabilidad a los humanos es así menoscabarles su personal dignidad.

Mediante su responsabilidad la persona *cuenta* en el medio social en que se encuentra y vive. Es connatural a la persona el estar *llamada* a vivir su dignidad mediante el ejercicio de sus capacidades, potestades, y congruentes respuestas dirigidas a dar razón de sí y de su conducta. Acaso le aceche sugestión a declinar dignidad personal, a desertar de ser y de contar; y quizá trame asentarse en territorios teóricos donde barrunte que ya no se le citará a responder, en un hipotético “Oriente del Edén” (19); pero, aún allí le seguirán las voces íntimas que le clamarán respuesta, que le pedirán cuenta y razón.

En virtud del orden de la Creación, el hombre está llamado a ser imagen y semejanza del Creador divino, a ser dominador y señor de la naturaleza. Pero es ineludible que responda de la encomienda y potestad recibidas (20). “Él está por encima de lo más alto que hay en mí y está en lo más hondo de mí”, explica Agustín de Hipona (21). Cada uno, habrá de conducir su ser y hacer hacia una personal plenitud, hacia las calidades y las rectitudes de tal señorío y dominación; habrá de trabajar y de responder del ejercicio de su ser, de sus incumbencias, de sus actos y de las competencias que asumió o debió asumir.

La responsabilidad de la persona humana se enraíza y se fundamenta en el orden de la Creación, que llama a los humanos a una dignidad, a una dominación, siquiera sea de ámbito mínimo, a una acción y a un señorío. Pero también, consecuentemente, a *responder* acerca de cómo lo ejercita. Sus potestades nunca son absolutas o ilimitadas, pues ha de dar cuenta de ellas y respetar a los demás y a la naturaleza. Además, ese requerimiento a responder lleva inherente y concita a la idea de *diligencia*. Pues “el amor está en el ápice de la vida personal” (22), por lo que proyecta impronta sobre el modo de ejercicio y sobre la respuesta a dar. Amor y responsabilidad configuran a la persona. La impronta amorosa de la responsabilidad encuentra así actualización en la *diligencia*, cuya palabra expresa precisamente esa actitud que es connatural a la responsabilidad humana.

Ése es el sentido de su responsabilidad y el sesgo de su *respuesta*. Implicará éste inseparable remisión hacia la verdad. Ir hacia la verdad redundará en crecien-

(19) *Génesis*, 4, 16.

(20) *Ibidem*, I, 26-28; 4, 8-16.

(21) *Conf.* 3, 6, 11.

(22) LEGAZ, *ob. cit.* 9.

tes claridades. Supongo –decía Newman– que “eso es salir de las sombras a la realidad” (23). Pues la realidad de las cosas, que habrá de dictarla, no es otra cosa que la verdad metafísica, por lo que adviene inseparable el carácter ético de la responsabilidad. El carácter ético –se ha dicho– es inherente al acto de la verdad. La verdad es la forma primitiva de la responsabilidad. Hablar es responder. No sólo responder *a* lo que el otro haya dicho, contestando a una pregunta, sino responder *de* lo dicho en el acto de presencia verbal (24). Y, en efecto, las respuestas de la responsabilidad no se refieren sólo a explícitas preguntas previas, sino también, y de modo muy relevante, al preguntar social comprometido y comprometedor que dimana de la vida de relación, así como de las asumidas implicaciones de unos respecto de otros, incluso a las debidas a interrelaciones de lejanía. Hay, por otra parte, con vehemencia socialmente creciente, silencios del entorno personal sobremanera interrogativos.

El haber de responder encierra instancia a que la verdad quede patente. La pregunta podrá surgir en ocasiones que no cabrá eludir; su fuerza impositiva será la de la verdad, latente en ella. Pues la verdad sí es impositiva (25). Y esa imposición es la que pone peso y sentido a la responsabilidad. En todo caso la responsabilidad propende a establecer y reconstruir la verdad. De ese modo contribuye y se orienta hacia la configuración del *mundo*. Por eso se sugiere que ofrece un cierto sentido continuativo de la Creación. El ejercicio de las propias responsabilidades entraña ciertamente una creatividad. A través del menester de cada uno, encuentra, de algún modo, complemento y participación el designio divino creacional. Pero, al ser respuesta, la responsabilidad tiende a ser constitutiva. Constitutiva de una cualidad o de una sujeción. Vendrá a dar concreción, relevancia y efectos a lo que ha sido preguntado, a la cuestión a la cual se responde.

Valor ejemplar como *respuesta* que origina responsabilidad, y que conducía a permanecer garante, lo ofrece la antigua figura romana de la *sponsio*. El *sponsor* es un fiador que garantiza obligaciones establecidas en una *stipulatio*. Así la fórmula verbal era: *idem dari spondes?*, con la respuesta del fiador: *spondeo* (26). Habrían de variar esos términos en las sucesivas formulaciones, pero hubo de persistir el sentido de la responsabilidad como enlazado a un vinculante responder.

(23) “*It is coming out of shadows into realities*”, JOHN HENRY NEWMAN, *Loss and Gain*, Oxford University Press (World’s classics) 1985, Chap. 12.

(24) EDUARDO NICOL, ob. cit., pág. 162.

(25) ALFONSO GARCÍA VALDECASAS, *Pregunta y Verdad*, Real Academia Española, Madrid, 1965, pág. 38.

(26) JUAN IGLESIAS, *Derecho Romano*, §§ 92 y 102; A. D’ORS, *Derecho Privado Romano*, §§ 425 y 426.

La conceptualización de la responsabilidad en línea de *respuesta* mantiene intensa enseñanza e impronta discursiva. Lingüística y etimológicamente el tema es del todo actual y habrá de merecer referencia y alusión particular. Mas, por lo pronto, la responsabilidad, como respuesta que los humanos mantenemos ineludiblemente pendiente, entraña despliegues relevantes al pensamiento filosófico y jurídico, como asimismo a la tarea interpretativa. Y, señaladamente, a los sentidos distintos en que la idea de responsabilidad encarna, los cuales, no obstante, han de obedecer a una congruencia de fondo (27).

§7. ENTRE CUALIDAD PERSONAL, ÁREA DE COMPETENCIA Y RELACIÓN JURÍDICA

La respuesta a dar por la persona, respuesta en la cual la responsabilidad se cifra, asume múltiples vertientes y manifestaciones. Pero hallamos ciertas acepciones expresivas que resaltan con mayor relieve lingüístico y configurador. Corresponden, respectivamente, a las ideas de cualidad personal, área de competencia y relación jurídica.

La primera significación se hace patente como respuesta espontánea de la persona. Se refleja en vivir un acendrado sentido de responsabilidad. La responsabilidad reluce entonces como *cualidad personal*. Se traduce en desplegar de modo habitual, como disposición mantenida, actitud de cuidado, de previsión y desvelo. Llega a ser circunstancia subjetiva socialmente caracterizadora. Ofrece significación de conceptualización positiva y redundante en solvencia. Persuade de que cabe depositar en ella la confianza, la buena marcha de un menester o un cometido.

En otra dirección la responsabilidad expresa ámbito de unas incumbencias específicas a las que se ha de atender, y respecto de las cuales es exigible dedicación y entrega, proveer y anticiparse. Son *áreas de competencia* y se refieren a contextos de atribuciones conferidas a un cargo, a una entidad, a una persona, a un gobierno. Al venir resaltadas las potestades de que se dispone, se resaltan también las conductas con las que se las ha de atender. Se trata, en consecuencia, de *posiciones* de responsabilidad. Será así principio común el de que donde hay poder ha de haber responsabilidad, principio que tiene vigencia y es inseparable respecto de todas las relaciones de poder (28).

(27) Vid. LÉVY-BRUHL, *La "congruentia" dans la stipulation, Archeion idiotikou dikaiou*, Estudios Pringsheim, 1953, págs. 49 y ss.

(28) McKEON, *The Development and the Significance of the Concept of Responsibility*, "Revue internationale de philosophie", 1957, págs. 1-30.

Esas posiciones se revisten de una autonomía de ejercicio que confiere un campo de acción discernible. Pero no obsta ello a que puedan encontrarse insertas las mismas en ámbitos a su vez más amplios, dentro de los cuales mantengan sin embargo relevancia suficiente para asumir competencias y responsabilidades. Es el caso del profesional específicamente cualificado que opera con *posición propia* en el ámbito de una entidad o empresa, o el de quien ocupa situación de dominio en una cierta área de actividades. El negocio jurídico de autorización es hoy día, en el despliegue de finalidades multinacionales, cauce asignativo de cometidos peculiares dentro de un grupo dinámico de proyección empresarial. Significación sobremanera expresiva ofrece la posición responsable del tipo de gobierno en el que el gobernante está en permanente disposición de rendir cuentas de su gestión. La idea de responsabilidad hubo de cobrar, en efecto, relieve configurador en la institucionalización jurídica del Estado (29).

Pero donde la responsabilidad encuentra efectividad de respuesta más tangible es al materializarse en *reparar* el menoscabo o lesión jurídica causados. La cualidad de persona responsable, y la expresión de una incumbencia de atribuciones a alguien, se centran en el respectivo sujeto, considerado en sí mismo. En cambio, al tratarse de *imponer* reparatoriamente una obligación a quien no la asume voluntariamente, la responsabilidad vincula para con otras personas. Ciertamente en todo caso la responsabilidad trasciende a la vertiente relacional de la persona, pero ese trascender adquiere una construcción típicamente vertebradora al haberse de erigir en específica *relación jurídica*. El orden jurídico penal ofrece el designio protector de la persona, pero su misma consideración de cauce último le resta aplicabilidad generalizable. De ahí que el resarcimiento civil de daños y perjuicios haya plasmado en las más comunes relaciones jurídicas reparatorias y que éstas sean propicias a una filosofía jurídica peculiarmente universalizable.

La riqueza filosófica de la responsabilidad oscila así entre manifestaciones que son propicias a lenguajes expresivos diferentes, pero que, sin embargo, obedecen a una razón última unitaria y congruente. Estriba ésta en que la persona ha de responder, a la postre ineludiblemente, de su conducta y de sus actos, y que ese haber de *responder* es inherente a la condición de persona.

El fundamento común de esos distintos sentidos asumidos por la responsabilidad ha de buscarse en la metafísica de la diligencia, la cual adviene en todo caso decisoria y operante. Supone criterio de valor y de juicio. Como bien la describía Sebastián de Covarrubias en su memorable “Tesoro de la Lengua Castellana

(29) Vid. M. STOLLEIS, *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland*, II, München, 1992, págs. 452 y ss.

o Española”, la diligencia consiste en “solicitud, cuidado y prontitud, porque todo lo que se hace con amor se emprende con calor y ánimo. Es diligente el presto, el solícito en lo que ha de hacer”. En su virtud, obtiene la persona cualidad responsable, las propias competencias advienen anticipadas, las relaciones jurídicas encuentran indiciaria pauta articuladora.

En razón de su ausencia o presencia, propende por lo común el orden jurídico a imponer o no imponer relaciones jurídicas de responsabilidad. Cabe decir, en suma, que la diligencia confiere quicio y sentido a las construcciones y experiencias referentes a la responsabilidad.

También es ésa la razón por la cual la responsabilidad civil viene a ser paradigma principal respecto de los desenvolvimientos de la idea de responsabilidad. En efecto, es en los contextos de la responsabilidad civil donde la apreciación de la diligencia de las personas ha encontrado mayor presencia informante, más influjo fundamentador, más historia y más peso argumental; ostenta así, valor ejemplar en orden a articular respuestas en el área propia de la responsabilidad. Ciertamente no es que su trayectoria ofrezca unos confines prefijados, rotundos y estabilizados. Con razón se advierte que el Derecho de Daños se encuentra en un punto muy sensible de indefinición; que ofrece factores hacia una ampliación y, al mismo tiempo, factores que aconsejan someterlo a una cierta dosis de restricción (30). Con todo, imparte, en conjunto, una relativa línea orientadora, unas directrices constructivas y un estilo. El transcurso de la responsabilidad civil responde a una marcha fluida, trazada con variaciones, con expansiones y estrechamientos, incluso en flujos de contrasentido. Su significación modelar ha de ser, en consecuencia, principalmente temática, por trazado y sentido; en suma por las funciones que tiene, que mantiene y la determinan (31).

§8. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, PARADIGMA DE RESPONSABILIDAD

Las elaboraciones doctrinales y jurisprudenciales de la responsabilidad civil extracontractual se presentan, a lo largo de la trayectoria histórica, como el cauce discursivo más trabajado y ejemplar en orden a construir las relaciones jurídicas de responsabilidad. Los métodos y razonamientos vividos en torno a la acción

(30) LUIS DíEZ-PICAZO, *Derecho de Daños*, Madrid, 1999, págs. 19 y ss.

(31) PABLO SALVADOR CODERCH Y M.T. CASTIÑEIRA, *Prevenir y castigar*, Madrid, 1997, págs. 101 a 113.

aquiliana han supuesto el más apasionante y mantenido esfuerzo dialéctico configurador de las pretensiones de responsabilidad. El despliegue efectivo de responsabilidades ha encontrado ahí terminologías, nociones, puntos de vista, aplicaciones, métodos y desenvolvimiento argumental que han venido a ser doctrina y filosofía, criterio y razón. Se ha formado así un corpus que ha devenido en saber prudencial, en referencia muy común, en sede de principios, e incluso en elemento de cultura social. Plasma así en una temática propicia a un universalismo de conjunto, susceptible de materializaciones variables pero a su vez sobremanera inspiradoras (32). Cabe así decir que la responsabilidad civil, en tantos aspectos sustanciados por la responsabilidad extracontractual, supone un paradigma fundamental de contraste práctico respecto de la idea filosófica de responsabilidad.

Las aplicaciones probablemente más significativas de esa idea filosófica, tan propia del pensamiento actual, se han acumulado doctrinal y prácticamente de modo especialmente indiciario en torno a la responsabilidad civil. Y, a la inversa, la responsabilidad civil es, de día en día, más indiciaria de las efectividades pragmáticas de aquélla idea, a las cuales viene a ofrecer nombre y referencia cada vez más generalizadamente. En esa consolidación denominativa y de contenidos hubo de ser, a mi entender relevante, la correlación entre las nociones de *responsabilidad* y de *garantía* trazada por el jurista y político belga Sainctelette (33); la primera como dimanante de la causación extracontractual de daños, la segunda como centrada hacia el efectivo cumplimiento contractual. Pero era ése un matizar nociones con el operante designio inmediato de entrelazar los efectos en dirección al resarcimiento y a la vertiente práctica (34). Y así —se ha explicado—, la tendencia a agrupar esas dos proyecciones, contractual y extracontractual, en un mismo vocablo prevaleció definitivamente, incluso entre los autores que las tenían como irreductibles. Mas, esa generalización de la expresión “responsabilidad civil” no era, en rigor, sino la contrapartida de la extensión inversa que, ya antes, se había operado en torno al giro “daños y perjuicios”, *dommages et intérêts*, primeramente empleado respecto del incumplimiento contractual y luego aplicado también a la reparación debida por delitos o cuasidelitos, como se hizo notar en un logrado libro. (35). Muy posteriormente, mediado el siglo xx, nuevas matizaciones enriquecerían sentido a las funciones de responsabilidad y de garantía; así la importante contribución de B. Starck. Pero ya la expansión ter-

(32) Vid, “*International Encyclopedia of Comparative Law*, xi, Torts”. The Hague. Boston. London. 1983. Chpter, i, por A. Tunc, *Introduction*.

(33) SAINCTELETTE, *De la responsabilité et de la garantie*, Bruxelles et Paris, 1884, págs. 47-49.

(34) *Ibidem*, pág. 140.

(35) LÉON HUSSON, *Les transformations de la responsabilité, Étude sur la pensée juridique*. París, 1947, pág. 326.

minológica de la responsabilidad civil había supuesto una directriz conceptual receptiva de generalización y de aplicaciones.

Mas ha de advertirse que la significación de la responsabilidad civil extracontractual como paradigma general de la idea de responsabilidad emana de que, en rigor, la responsabilidad civil no se adscribe a reponer derechos concretos como tales, sino la integridad patrimonial y moral de la persona. Claro que hay supuestos en que la responsabilidad civil se orienta a reposiciones “*in natura*”, pero probablemente no está ahí la proyección paradigmática que la responsabilidad civil despliega hoy en el mundo jurídico. Su proyección paradigmática no se dirige a restablecer concretos derechos y entidades en su propia realidad previa al daño. Consiste, sobremanera, en la reparación integral del menoscabo sufrido por la persona y en atribuirle el correspondiente resarcimiento, por lo común dinerario. Es un resarcimiento o indemnización que busca ser compensación o expresión reintegradora de lo que se tenía o se era. Redunda así en salvaguardia de la esfera jurídica de la personalidad, en cuanto susceptible de lesión jurídica (infra §17). Esa no adscripción institucional a reponer los señalados derechos la hace apta, en un sentido, para cualesquiera generalizaciones y, en otro, para aplicaciones referentes a las más variadas y concretas hipótesis lesivas.

Mediante esa vigencia expansiva han entrado en contexto y discusión los más postreros acaecimientos de la denominada sociedad de riesgo (36). Se abarcan y se incluyen en el área de la responsabilidad civil actualizaciones de corte y razonamiento virtualmente similar en todo el ámbito de Occidente (37). Tomó cuenta de los significativos hechos y accidentes de la circulación rodada (38); se ha hecho cargo de la sutil ponderación de intereses que cabe desprender entre las responsabilidades y las correspondientes inversiones económicas dirigidas a prevenirlas (39); acoge sensibilidades en torno a los modelos de conducta, y los proyecta sobre estimaciones en torno a la negligencia (40); aprecia las nuevas estructuras funcionales sugeridas en torno a la persona jurídica y las derivaciones de la responsabilidad inherentes a los grupos societarios (41). En fin, en su curso se hace patente el impacto de los nuevos planteamientos de la responsabilidad en

(36) BECK, *La sociedad de riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Paidós, 1998, págs. 20 y ss.

(37) *International Encyclopedia of Comparative Law*, xi Torts. I, 2.

(38) F. PANTALEÓN, *Sobre la inconstitucionalidad del sistema para la valoración de daños personales en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de motor*, “Actualidad Jurídica Aranzadi”, V, 245, 6 de mayo de 1996.

(39) P. SALVADOR CODERCH Y SOLÉ FELIU, *Brujos y aprendices. Los riesgos del desarrollo en la responsabilidad de productos*, Barcelona, 1999, págs. 35 y ss.

(40) FERRÁN BADOSA COLL, *La diligencia y la culpa del deudor en la obligación civil*, Real Colegio de España, Bolonia, 1987, págs. 77 y ss.

(41) MOLINA NAVARRETE, *Persona jurídica y disciplina de los grupos de sociedades*, Real Colegio de España, Bolonia, 1995, págs. 40 y ss.

su incidencia, tan significativa, sobre el Derecho Internacional Privado (42) y en torno a la actividad empresarial multinacional (43).

Hay una consonancia de fondo entre fenómenos y respuestas sobre temas distintos y alejados que se presenta como experiencia vertebradora de la responsabilidad civil. Así en su continuidad inspiradora y en su congruencia consolida de modo creciente su valor paradigmático respecto de la epistemología de la idea de responsabilidad. Y ocurre que, como con razón se dijo, la experiencia contiene siempre la referencia a nuevas experiencias (44), lo cual redundará en ofrecer una proyección esencialmente abierta.

Ahora bien, la base de toda esa proyección se encuentra en los comportamientos humanos; así la acción es soporte dialéctico y filosófico de las consiguientes responsabilidades.

§9. ACCIÓN E IDENTIDAD PERSONAL, DIALÉCTICA DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad encuentra consistencia inicial determinante en la *acción* humana. Al decirse que “quien por acción u omisión causa daño a otro está obligado a reparar el daño causado”, se está poniendo la base sustancial de las ponderaciones referentes a la responsabilidad. La persona, se dijo, es hija de sus actos. Sus comportamientos son razón, *in limine*, de sus responsabilidades. La culpa y la negligencia operan por vía de adjetivación de las conductas, en calidad de caracterizaciones de la acción. A falta de un actuar discernible y efectivo, la negligencia y la culpa quedarían en el aire. La acción expresa la *autoría*. Es el soporte dialéctico y material sobre el cual recaerán las puntualizaciones y calificaciones que le pondrán sentido y alcance. La *acción* es así la actividad, o pasividad, que provoca modificación en una realidad distinta de la del respectivo sujeto agente. Filosóficamente se ha presentado como *in fieri*, por contraste con el *esse* del correspondiente autor. Si la responsabilidad es *respuesta* a dar acerca de la conducta propia, la acción causal desplegada viene a ser el tema básico respecto del cual se ha de responder. La acción humana es, en definitiva, la refe-

(42) FAWCETT, *Products Liability in Private International Law: A European Perspective*, “Recueil des Cours”, 1993, I, 57 y ss.; R. GEIMER, *Internationales Zivilprozessrecht*, Köln, 2001, 450 y ss.; VAN GERBEN, LEVER, LAROUCHL, *Tort Law*, Oxford and Portland, 2000, págs. 270 y ss.

(43) YVON LOUSSOUARN, en *La responsabilité du Banquier: aspects nouveaux*, “Rapport Français”, Travaux de l’Association Henri Capitant”, xxxv, págs. 428 y ss.

(44) GADAMER, *Wahrheit und Methode*, Tübingen, 1975, II, 11, 2.

rencia primaria en cualquier enfoque dialéctico enunciador o interpretativo de la responsabilidad, incluida la significación del “error humano”, como la doctrina advierte (45). Y se conceptúa en orden a la antijuridicidad (46).

Pero, claro es, la acción humana patentiza responsabilidades a través y a lo largo de la identidad de la persona que fue el sujeto de la autoría. La identidad de la persona supone enlace del momento de la acción con el momento de exigir la correspondiente responsabilidad. La identidad personal emana de su dignidad; es la dignidad de ser ella misma, la cual confiere consistencia y unidad al curso vital de la persona y de su responsabilidad. De ahí que, en relación y cercanía de la propia identidad, opere el respeto de los datos referentes a ella. Los datos personales, y el derecho a su protección, contribuyen sustancialmente a materializar la identidad de la persona. Son componente y factor descriptivo de la cualidad y condición de la persona. De ahí que la protección de los mismos venga a constituir un derecho fundamental (infra §105). Y, como tal derecho entra en contrastes vitales con otros derechos cercanos, señaladamente con los de creación intelectual de las personas (47).

La identidad de la persona, cobra hoy peculiar realce respecto de la acción de *crear*. La acción de crear ofrece sustancial correlación entre lo creado y su autor. Así lo delata, especialmente en el presente, la jurisprudencia en torno a la propiedad intelectual o industrial. Como recalca José Luis Lacruz Berdejo con profundidad: “la tutela del ordenamiento recae aquí sobre una nueva clase de bienes que no son cosas y que, en muchos aspectos, escapan a la disciplina de las cosas: los llamados *bienes inmateriales*. Distintos de las cosas que existen en el mundo de la naturaleza, y no son perceptibles físicamente en sí, en su esencia, sino a través de su materialización en una cosa, una conducta (la de la clientela), o una energía (al menos la energía sonora de la palabra)” (48).

La *acción*, como comportamiento, como modo concreto de proceder y como resultado, pone base discursiva a las enunciaciones de la responsabilidad. Y ello lo mismo si se busca enaltecer la positiva cualidad personal, el sentido de responsabilidad de alguien, que si se contrastan áreas de competencia o si se trata de imponer las bases de una relación jurídica reparatoria por infracción de deberes o de cometidos. La estimación o juicio referente a la respectiva conducta humana proporciona base y asunto articulador, línea argumental a la constructiva de la

(45) CARLOS ROGEL VIDE, *Culpa y responsabilidad civil extracontractual*, en “Estudios de Derecho Civil. Obligaciones y Contratos”. Madrid, 2008, págs. 290 y ss.

(46) JAIME SANTOS BRIZ, *La responsabilidad civil*. Madrid, 1981, págs. 23 y ss.

(47) TJCE, Sentencia de 29 de enero de 2008.

(48) JOSÉ LUIS LACRUZ BERDEJO, *Manual de Derecho Civil*, precedido de una “Introducción al Derecho”, Barcelona, 1979, págs. 460 y ss.

idea de responsabilidad. Ahora bien, la ponderación de las acciones humanas hacia un juicio estimativo y calificador no es susceptible de enunciaciones en abstracto, sino que pide versiones de orden vital concreto.

El curso de la acción humana que comunica sentido y dialéctica a la responsabilidad se presenta como un tramo de conducta de identidad personal y de vida. Se revela como *autoría* y abarca un conjunto de actitudes, móviles apreciables e intentos prácticos; es entramado de conductas desplegadas, de consecuencias y de efectos, ya encomiables, ya susceptibles de estigmatización como lesivos, dañosos o injustos. Pero a veces la enunciación de riesgos y decisiones humanas en su estricta dimensión de vivencia personal llegará a suscitar contrastes paradójicos. Así se explica que el examen y verificación de las conductas en cuanto base de responsabilidad puedan constituir temas y situaciones peculiarmente propicios a la dramaturgia, al filme y a las artes representativas de contingencias de vida (49); pero, sobre todo, a la consideración filosófica.

En el campo de las ciencias sociales, pensamiento y acción están en comunicación continua y abierta, pero la conjunción armoniosa de acción y pensamiento no es fácil de lograr (50). Las eventuales disonancias son especialmente verosímiles al entrar en el campo del proceder humano concreto. Será así memorable la advertencia de Goethe:

*Denken ist leicht, handeln schwer,
nach den gedachten handeln, am schwesten* (51).

Entre el pensar y el hacer cúmulos de hechos y de relaciones se interponen; pero ni aun uno mismo logra mantener siempre su propia coherencia. No es simultáneo el pensar y el hacer; ni sujetamos fácilmente el propio realizar al propio pensar. La “filosofía de la acción” vendría así a delinear una doctrina llena de reflexiones y sugerencias.

La “filosofía de la acción” está en que la conducta puede estar cargada de intencionalidad, o también vacía de ella. Y esa intencionalidad puede consistir en el efecto material producido o, acaso, en otro distinto. La acción se implica en el pensamiento y el pensamiento en la acción, pero sin lugar a identificarla en un todo con los designios y fines de quién actúa. Lo cual redundará en una filosofía de intensa repercusión interpretativa en orden a la responsabilidad. Lo hecho no suele muchas veces coincidir con lo querido, ni con lo causado.

(49) Vid. G. LUKÁCS, *Zur Soziologie des modernen Dramas*, ed. P. Pudz, Neuwied, 1961, págs. 255 y ss.

(50) ALFONSO GARCÍA VALDECASAS, Contestación a LUIS LEGAZ LACAMBRA, *Amor, Amistad, Justicia*, “Real Academia de Jurisprudencia y Legislación”, cit., 80.

(51) “Pensar es fácil, actuar difícil; actuar según lo pensado, es lo más difícil”.

“Voluntad que quiere” y “acción querida” presentan así contrastes no siempre eliminables ni dominables. Y menos aun al hacer presencia el azar: “de mí a mí hay un abismo insondable”, “está en medio el mundo en que vivo” (52). La responsabilidad no puede menos de ponderar lo que ocurre con las posibilidades reales con que cuentan las personas. Así no en todo lo que resulta está operante, ni es invocable causalmente, una acaso concreta conducta; ni tampoco tendría sentido recabar responsabilidades ajenas por todo lo que nos sucede. Nos afecta siempre el riesgo general del propio vivir.

La causalidad puede ocasionalmente coincidir con meras presencias y con otras causas en la producción del efecto, de forma que la lesividad de este último no tiene por qué ser imputable a todas las coincidencias acaso presentes. Se ha de discernir si la realización del resultado obedece o no, propiamente a la causalidad invocada. A ello atiende la teoría de la *imputación objetiva* (53). La acción humana puede no ofrecer congruencia con un efecto concreto respecto del cual ofrezca, no obstante, ocasionales cercanías (54).

La prueba puede conducir a evidenciar como real y verdadera una cierta conducta agente. De ese modo se reconoce y se otorga a la acción relieve causal. Prueba y causalidad ofrecen concomitancias de fondo y de forma, proclives a sutil interrelación filosófica. En esa línea, esas concomitancias encontraron trayectoria especialmente significativa en el mundo jurídico anglosajón. Fueron objeto de incitante reflexión por parte de Jeremy Bentham al explicar el relieve causal de la acción mediante análisis de los motivos que la habían inducido. Así daba a tales comitancias entre *causa y prueba* intenso relieve interpretativo (55). Enumeraba hasta catorce clases concretas de motivos inspiradores de la acción, a los cuales escalona y ordena según más o menos utilidad podían reportar verosímilmente al sujeto agente (56). Y fue ese capítulo suyo el que, acaso, más indujo a que se subrayara el utilitarismo que su pensamiento abrigaba; pero, no sin razón, investigaciones posteriores mostraron que no era intención de Bentham centrar en lo útil lo objetivamente justo (57). En todo caso fueron las suyas unas apreciaciones en torno a la causalidad y la prueba de notable repercusión en el área filosófica de la responsabilidad.

(52) MAURICE BLONDEL, *L'Action. Essai d'une critique de la vie et d'une science de la pratique*, 1893, págs. 127 y ss., págs. 339 y ss.; cfr. asimismo, *Le centenaire de Maurice Blondel*, Faculté de Lettres d'Aix-Marseille, 1963.

(53) JAKOBS, *La imputación objetiva en Derecho Penal*, trad. esp., Madrid, 1996.

(54) Vid. TS. 2^ª, SS. 28 febrero 1998, 19 octubre 2000 y 22 enero 2003.

(55) Cfr. JEREMY BENTHAM, *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, reed. Rosen, Oxford, 1996, págs. 103 y ss.

(56) J. BENTHAM, *A table of the Springs of Action*, Oxford, 1983, págs. 195 y ss.

(57) D. BAUMGARDT, *Bentham and the Ethics Today*, Princeton, 1966, págs. 30 y ss.

De notable influjo hubo de ser, posteriormente, la contribución de Wigmore (58). Sobre todo por la pormenorizada historia de la prueba que aportó, pues sirvió de sugerencia crítica a importante despliegue doctrinal de la cuestión en el siglo XX. Se ha centrado ésta en contraponer la causalidad de orden científico a la que es apreciada con arreglo a sentido común, con clara preferencia hacia la segunda, precisamente por ser la que mejor sirve a las necesidades de la prueba; pero sin que ello suponga excluir la teoría de la *causa sine qua non*, la cual es – se advertiría– un *criterio* referente al modo de aplicación, mientras la referida disyuntiva entre apreciación científica o por sentido común pertenece a la *naturaleza* de la causalidad (59). Son éstas unas precisiones de orden dialéctico orientadas a poner claridad en el campo de las permanentes interrelaciones entre causalidad y prueba. Se plantea ahora como pauta la *cuota de mercado*, en orden a asignar responsabilidades en razón de perjuicios causados por empresas a los consumidores, pero ahí ya no estamos, probablemente, en una cuestión de causalidad, sino en una base de imputación cercanamente inspirada en el “Análisis Económico del Derecho”.

§10. EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CONTRAPUNTO PRAGMÁTICO Y PODER SOCIAL

El derrotero moderno de la responsabilidad civil ha encontrado su trayectoria actual mediante la operante influencia del correspondiente seguro. La doctrina de la responsabilidad, en su planteamiento teórico y autónomo, sin la presencia del seguro, no habría llegado, probablemente, al sentido de su vigencia actual; su vigencia actual viene en buena medida influida y construida en virtud de las proyecciones vertebradoras que le advienen desde el contrato de seguro. El seguro codetermina a la responsabilidad civil, pero la responsabilidad civil hace vivo y expansivo al correspondiente seguro. Emanada su proyección filosófica de la idea de seguridad, la cual radica en lo más profundo del anhelo humano; pertenece al horizonte expectante de la persona, es directriz sustancial del orden jurídico. La responsabilidad tiene como presupuesto a la libertad, pero la libertad concita inseparables riesgos los cuales suscitan requerimientos de seguridad. Libertad y seguridad están como en polaridad estructural y funcional; y polaridad, en cierto modo paralela, acontece entre la responsabilidad y el seguro. Una

(58) JOHN HENRY WIGMORE, *Treatise on the System of Evidence in Trials at Common Law*, 1904-1905, ed. Boston, 1940.

(59) A. HART & T. HONORÉ, *Causation in the Law*, 2ª ed., Oxford, 1985, págs. 5 y ss.

y otro se han requerido e influido determinativamente a lo largo de la última centuria y, verosíblemente, esa correlación habrá de intensificarse y hacerse más y más imperante en el transcurrir jurídico y financiero venidero.

La expansión de las empresas aseguradoras en Norteamérica, y su influjo al dictar los contenidos contractuales, trajeron una remodelación esencial del Derecho de Daños que no pudo menos de hacerse patente en la actividad de los Tribunales y en la literatura jurídica. Se advirtió que gracias al efecto expansivo del seguro fueron reconocidas múltiples indemnizaciones en supuestos donde la culpa difícilmente podría declararse (60). La culpa era, efectivamente, presupuesto principal de la responsabilidad civil, sobre el cual incidía el seguro, reduciendo su relieve. Últimamente el seguro ha menguado notoriamente protagonismo significativo a la culpa, pero en el curso de la primera mitad del siglo XIX renuencias en torno a que la culpa viniera a ser objeto de convención fueron causa de la relativamente tardía admisión e implantación del seguro de responsabilidad civil.

En el campo doctrinal se había llegado a esbozar una cierta asimilación del seguro con las cláusulas excluyentes de la responsabilidad, con lo que se lo estigmatizaría hacia la nulidad. El camino aclaratorio de la distinción hubo de ser, en consecuencia, debatido y polémico. Suele referirse como relevante y ejemplar una sentencia dictada por la *Cour Royale* de París, el 1 de julio de 1845, la cual revocó la nulidad contractual de un aseguramiento frente al riesgo de tener que abonar daños y perjuicios, que había sido declarada por el Tribunal de Comercio de París. Se trataba de reembolsar el asegurador al asegurado, que desarrollaba su actividad valiéndose de coches de caballos, la suma que éste había satisfecho a un tercero que fue víctima de un accidente. Al proclamarse la validez del contrato y la eficacia del seguro se dijo que *les assurances ne peuvent être prohibées sur le fondement qu'en certaines cas elles pourraient provoquer les assurés à commettre délits ou quasi-délits* (61). Algún tiempo después, Sainctelette, desde Bruselas, insistiría, con favorable argumentación, en que todo seguro es, en el fondo, mutual; y que el asegurador no es sino un gerente de operaciones mutuales. Con razón Léon Husson haría notar mucho más tarde la confluencia que, en pro de la expansión del seguro de responsabilidad civil, vinieron a ofrecer la nueva legislación, la jurisprudencia y la doctrina sobre accidentes de trabajo, así como las experiencias del tráfico internacional (62). Las necesidades dimanantes

(60) V. BOLGAR, *Motor Vehicle Accident Compensations: Types and Trends*, "The American Journal of Comparative Law", 1953, 515; F.H. LAWSON, *Negligence in the Civil Law*, Oxford, 1950, 45; J. FLEMING, *An Introduction to the Law of Torts*, Oxford, 1967, págs. 10 y ss.

(61) Vid. SUZANNE CARVAL, *La construction de la responsabilité civile*, París, "Puf", 2001, págs. 307 a 323.

(62) LÉON HUSSON, ob. cit., págs. 53 y ss.

de la industria, el comercio y los avances técnicos contribuyeron a su generalización. Operaron además las concretas urgencias de imponer como obligatorios los seguros en diversas ramas de actividades en sí mismas peligrosas.

Pero, ¿cómo se explica el significado remodelador sobre la trayectoria de la responsabilidad civil operado por el correlativo contrato de seguro? Se explica porque el seguro no supone mera adición a las posiciones jurídicas de la responsabilidad civil, sino que inhiere en ellas estructurándolas; en buena medida las conforma con puntualizadora efectividad, les da contenido y alcance especificado. Sobremanera importante es la acción directa reconocida al perjudicado frente al asegurador. Pues modifica el orden de los planos en que se moverá la legitimación pasiva derivada de la causación de perjuicios lesivos. A la responsabilidad extracontractual el seguro le sobrepone directrices aprontadas por la contractualidad. Los riesgos a los que se refiera el seguro son atraídos, desde planteamientos atípicos y existenciales, hacia ramos típicos y estadísticamente previstos.

El riesgo existencial es, como tal, inquietante, sin concierto ni fronteras; es una realidad difícil de soportar: *Human kind cannot bear very much reality* (T.S. Eliot). Y el contrato de seguro lo reconduce hacia previsiones y respuestas de signo especificador, tranquilizador. Le mengua así a la responsabilidad civil la inventiva teórica y doctrinal de que hace despliegue, pero le traza parámetros hacederos de dimensión y de prueba, de efectos y de garantía; es contrapunto pragmático. Tal ocurre, en gran medida, al consolidarse el seguro como contrato marcadamente mercantil, a cargo de empresas de amplio ámbito de implantación, como ramo legalmente regulado, emblemático del tráfico en masa. Así las tipicidades de que se vale el orden jurídico comercial se implantan sobre el decurso proteico de la responsabilidad civil. Habría de reconocerse aquí una hipótesis más del influjo de la *lex mercatoria*, la cual, como bien sugería Bruno Oppetit, se presenta, de modo creciente, como “emergencia” influyente en el modo de consolidación de las reglas y fuentes jurídicas (63).

El contrato de seguro añade a la estructura tradicional de la responsabilidad civil la vertiente de garantía, pero mantiene y opera con la dimensión de aleatoriedad. Y no tendría sentido, y sería contrato nulo, en caso de ocultación al asegurador de un siniestro ya acaecido. Por eso se recalca que “caso de ocultación desaparece inevitablemente la incertidumbre y la aleatoriedad, en cuya hipótesis el deber que tiene el asegurador de obtener del tomador un cuestionario previo de los riesgos pierde relevancia en comparación con el principio de buena fe que informa al contrato de seguro” (64). La acción reclamatoria de indemnización

(63) BRUNO OPPETIT, *L'émergence de la lex mercatoria*, en “Droit et modernité”, Paris, 1998, págs. 52 a 64.

(64) Cfr. T.S. 1ª S. 14 junio 2002. Asimismo, T.S. 1ª, 9 julio 1994 y 22 febrero 2001.

por daños viene a generar, por el juego del seguro, un sistema eventualmente plural de diversas acciones y subrogaciones con arreglo a la diversidad de posiciones jurídicas resultantes (65). No es que el contrato de seguro alcance a configurar a todos los supuestos de responsabilidad civil. Es patente la presencia de tantas reclamaciones indemnizatorias a las que no acompaña la relación de seguro. Pero es incuestionable que el seguro ha creado presupuestos modeladores por demás significativos en la realidad social del presente.

Es esa realidad la que hace que la decisión de aceptar o no un contrato de seguro venga a implicar un auténtico poder social. Pues si se trata de actividades de riesgo –y lo son en creciente medida múltiples menesteres, realizaciones, construcciones y tareas del presente–, no hay lugar a llevarlas a efecto si no se las puede asegurar. Está ahí el protagonismo que las entidades aseguradoras obtienen. Les corresponde concertar seguros en concreto, mas éstos vienen a requerir, a su vez, estudios, previsiones, cálculos e inversiones que se han de ponderar estadísticamente en su propio ramo, financieramente. La función del seguro encuentra así crecientes interrelaciones con la actividad bancaria.

De ahí las precisiones legales ordenadoras y jurisprudenciales que rodean al ramo y al contrato de aseguramiento. Son una manifestación más de cómo la idea de responsabilidad redunda en consecuencias económicas y en vigencias sociales de incesante actualización.

§11. METAFÍSICA DE LA DILIGENCIA

Toda la filosofía de la responsabilidad lleva implícita una inspiración de fondo, la cual viene a sustanciarse en torno a la noción de diligencia. Pero la noción de diligencia es, de por sí, metafísica. Supone esencial y existencial radicación de ultimidad, sugiere luz estimativa de principios y de fondo.

La metafísica de la diligencia es componente relevante de la metafísica de la persona. La diligencia se caracteriza porque se refiere al *cuidado*, a menesteres, cosas e incumbencias concretas, pero de forma que implica y conceptúa a la persona, a toda ella; incluso a su ser y pervivencia. Y ahí radica la dimensión metafísica: estar en las cosas, acaso nimias, pero operar y redundar sobre la plenitud personal, traer referencia a la persona como tal, ponerla en consideración, en juicio y aun en riesgo de dejar de existir.

(65) Vid. T.S. 1ª, S. 25 abril 2002, en interesante supuesto.

El hombre –se ha razonado con tino filosófico– no es espíritu puro, no puede vivir únicamente “bajo las estrellas, *vis à vis de l’univers*”, sino que necesita mundo circundante, cercano, familiar, ámbito cotidiano; necesita la cercanía de lo sensible (66). Precisa cuidar de lo concreto. Ha de estar en lo concreto inmediato, aunque tenga aptitud para el todo. En ese requerimiento de lo concreto, pero que encierra aptitud para llegar a caracterizar y expresar a la persona de un modo general, es donde encuentra su sentido la metafísica de la diligencia. La metafísica de la diligencia está en que en el *cuidado* que ha de vivir le va a la persona su propio vivir, su ser.

La metafísica de la diligencia, que confiere sentido a la responsabilidad, enlaza así con el margen de inseguridad que es ineludible a la condición humana; y, asimismo, con la impronta amorosa que la misma noción de diligencia evoca y supone.

Bien recalcó Peter Wust que la condición de los humanos transcurre entre vicisitudes personales de seguridad e inseguridad. Y, si puede decirse que el hombre buscando su felicidad aspira a la seguridad, también cabe decir, con idéntico derecho, que ese mismo hombre que busca su felicidad, en determinadas circunstancias ha de romper el anillo protector que el amparo diario le ha dado y verse obligado a exponerse al riesgo del extremo desamparo. Está ahí el fondo metafísico de la “insecuritas humana” (67). De ella emana la precisión de diligencia, como disposición inherente y como componente ineludible, conformadora de la estructura y en la existencia de la personalidad. No puede pretender el hombre que todo sea para él plena seguridad, ni que los demás le proporcionen total exclusión de riesgos en toda ocasión. Pero tampoco puede él abandonar la actitud de *cuidado* que le incumbe y ha de mantener, la cual es exigencia que entra en el concierto de su propio ser. Esa actitud contribuye a fraguar a cada uno su propia identidad. El yo personal se puntualiza y perfila a través del nosotros; “cuanto más soy... menos pienso en mí como autónomo” (68). Así el *cuidado*, que es anticipación de la propia *cura*, de la propia acción hacia los otros, y hacia uno mismo, constituye dimensión integrante de la personalidad. Por eso la metafísica de la diligencia se reconduce hacia la metafísica de la persona.

Mas esa integración se opera y encuentra cauce informante en exigencias congruentes con un cierto *ordo amoris* (69). Radicada en la voz latina *diligio*, amar, la diligencia viene a contener una impronta de connotación amorosa, de reconocimiento, de respeto y solicitud hacia el *otro*. “El que quiere, quiere ante

(66) JOSEF PIEPER, *El ocio y la vida intelectual*, trad. esp., Madrid, 1970, págs. 113 a 123.

(67) PETER WUST, *Incertidumbre y riesgo*, cit., Madrid, 1955, págs. 13 y ss.

(68) GABRIEL MARCEL, *Etre et Avoir*, 1935, pág. 132.

(69) LUIS LEGAZ LACAMBRA, ob. cit., págs. 10 y ss.

todo la existencia del tú” (70); y, consecuentemente, asume hacia esa existencia, o realidad, una disposición anticipativa, atenta y activa. La prodigará ciertamente hacia los demás, pero viene luego a caracterizar, a dar razón acerca de uno mismo y de su acción en cuanto esforzada. La metafísica de la diligencia expresa así la realidad de un *ser dinámico*, la trascendencia y la *agilidad* de un vivir, se dijo (71). De esa forma se hacen patentes las conexiones entre las ideas de amor y de responsabilidad, así como hacia la realización del orden social (72). Porque el curso del amor inspira diligencia, acción cualificada, que se excede y se adelanta; suscita respuesta a los propios deberes y cometidos mediante actitud de superación hecha patente en prestezas y prontitudes.

Así las apreciaciones referentes a la idea de diligencia han venido referidas a ciertos modelos al efecto pautados, orientadores. Son indiciarios al respecto los que se ofrecen en torno al cumplimiento de la obligación civil, los cuales, aun por encima de las normatividades de los Códigos, son propicios a construcciones de respectividad dialéctica. Unos son los modelos creados con datos que proporciona la propia obligación de que se trate, y otros los inspirados en datos ajenos a esa obligación, como distintos son el de carácter no experto referido al padre de familia y el de experto propio del profesional o artífice (73). En definitiva, la diligencia está en la persona y hace a la persona. Por otra parte, se ha advertido, la falta de disposición operativa para atajar contingencias es negligencia (74).

La formulación de la diligencia encuentra en el orden jurídico reflejo y sentido normativo, así el artículo 1.104 de nuestro Código Civil. Pero a la enunciación puramente normativa se ha añadido, en algunos textos, la de exhortación dirigida a la conducta, al curso del proceder personal. Así la de orden ponderativo, como precaución exigible en el tráfico, cual ocurre en el inciso “*Fahrlässig handelt, wer die im Verkehr erforderliche Sorgfalt ausser acht lässt*” (BGB, § 276, 1, 2), el cual ha dado lugar a un desarrollo doctrinal de profundo pensamiento y a comentario de intensa sugerencia argumental (75). Es usual, por lo demás, subrayar la jurisprudencia que el operar diligente excede del mero cumplir reglamentario. La filosofía jurídica de la diligencia desvela, en suma, intensa implicación existencial enlazada con una significativa actitud personal. Ahí habría de

(70) MAURICE NÉDONCELLE, *Vers une philosophie de l'amour et de la personne*, Paris, 1957, pág. 15.

(71) J. XIRAU, *Amor y Mundo*, Barcelona, 1940, págs. 32 y ss.

(72) KAROL WOJTYLA, *Mi visión del hombre*, trad. es. Madrid 1998, págs. 93 a 98.

(73) FERRÁN BADOSA COLL, ob. cit., en especial Capítulos II y IV.

(74) TS. 1ª S. 31 julio 2002.

(75) Así HELMUT HEINRICH, *Münchener Kommentar Zum Bürgerlichen Gesetzbuch*, Band 2, in § 276, págs. 80-140.

incluirse la noción de “daño temido” cuyas características hubo de esbozar la doctrina certeramente (76).

Las apreciaciones en torno a la diligencia, siquiera se hagan después del acaecimiento realmente ocurrido, han de consistir en verificación antecedente o simultánea, pues conciernen al *cuidado*, que es presteza, disposición y actitud mantenidamente precursora. De ahí las incoherencias que se desprenderían de conceptualarla como *suceso*, o de entender, como a veces se hizo, que el mero ocurrir el accidente demuestra negligencia, pues conduciría ello fácilmente a petición de principio y a contrastes contradictorios. El lugar de la diligencia está en una disposición personal solícita hacia el propio desvelo, hacia las personas y las cosas, que llega a ser connatural y viene a ser caracterización de uno mismo. “Se crea así una unidad en la cual el *otro* y *yo* somos *nosotros*, lo que equivale a decir que él deja de ser *él* para convertirse en *tú*” (77).

§12. LA RESPONSABILIDAD EN LA ONTOLOGÍA DE LA PERSONA

El sentido de responsabilidad contribuye a hacer vivir a los humanos una vida propiamente personal. La vida personal entraña misión e instancia infungible, implica mantener la propia identidad y presencia consecuente; supone consciencia de sí y salir de sí hacia los menesteres y deberes que afectan y comprometen. Lleva a aceptar y vivir el apremio del propio ser. Y en torno a ese apremio céntrase el curso de la responsabilidad personal.

La cualidad responsable actualiza el vivir personal por cuanto aviva el alerta relacional; pone en ejercicio y en cautela las potencias humanas, al conocer y al querer, a la memoria, al entendimiento y a la voluntad. Y, de modo eminente, al cuidado en torno al efectivo acontecer; induce a la consideración prudencial del tiempo venidero y a trascender de él. Sobre la base de la libertad, la responsabilidad inquiriere acerca de las propias decisiones, delata a la culpa, contrasta los actos con los órdenes ético y jurídico, aprecia las circunstancias en su razón práctica e histórica, aquilata y sopesa resultados; se hace cargo, y asume los efectos y perjuicios producidos.

En su esencial sentido, la responsabilidad supone intimación a la persona para que dé cuenta de su proceder. Le reafirma así su condición de tal, le recuer-

(76) CARMELO DE DIEGO LORA, *La posesión y los procesos posesorios*, II, Madrid, 1962, págs. 47 y ss.

(77) GABRIEL MARCEL, *Essai d'une Philosophie concrète*, 1945, pág. 50.

da y actualiza las exigencias de su propia dignidad; concita al orbe de sus relaciones e incumbencias, le urge a recapitulaciones y previsiones sobre sí misma. De ese modo su significación es intensamente configuradora y actualizadora de su respectiva vida personal y de su identidad. Al *responder*, reconozco y afirmo el *tú* del *otro*, y así me constituyo en *yo*. Así opera la dinámica de la responsabilidad en la estructura de la persona.

En su virtud, los humanos, de contar sólo como gentes, pasan a venir conceptuados como personas. Es ése el contraste entre individuo y persona que tan patente se hace al encontrarse informante la perspectiva de la responsabilidad. Se incardina así la responsabilidad en la ontología de la persona. Cultivar y afinar el sentido de responsabilidad es aspecto ineludible en la formación de las personas. Hay una cultura de la responsabilidad que hace a la persona ser más persona. Despierta capacidades y discernimientos, apreciación de circunstancias, orientación a las propias decisiones y madurez de juicio; pondera los posibles efectos del hacer y del decir, sugiere prudencias e insta a justas reparaciones.

En formulaciones legales referentes a la educación e instrucción, como ocurre al señalar los Códigos los deberes de la patria potestad y de la tutela, se recalca la obligación de proporcionar a los hijos o al tutelado una formación integral. Se han de comprender en ella los conocimientos y habilitaciones necesarios para la vida familiar y social, para el trabajo y el respectivo cometido, pero de modo muy significativo se han de incluir los sentimientos y las convicciones, y entre éstas, la de la responsabilidad. Los humanos necesitamos tener convicción de que cada uno ha de responder de sus actos. A través de esa convicción, el sentido de responsabilidad habría de llegar a implantarse como auténtica vigencia social. De ese modo la filosofía de la responsabilidad, a más de dar sustentación a la calidad personal y jurídica de cada uno, reviste eficacia social constituyente.

La dimensión constituyente de la responsabilidad viene de que lo suyo es estar *in actu*. Está siempre en actitud de ejercicio. No tiene consideración de tal la disposición personal inconsecuente, pues el haber al *responder* implica una vinculación operativa. La metafísica de la responsabilidad culmina así en actitud de efectividad práctica. La responsabilidad, en cualquiera de sus dimensiones, pone a la persona en una conmoción íntima; es la conmoción de dar cuenta, de dar respuesta, de comportarse, de una atención específica, de una implicación personal.

Por eso ofrece pleno sentido la tradicional distinción, a partir del Estagirita, entre “potencia” y “acto”, con la inseparable observación de que es el acto lo que da sentido a la potencia; que el acto es la realidad del ser, y de que, únicamente a través del acto, cabe apreciar la potencia, *potentia dicitur ab actu* (78). Así el

(78) AQUINATENSE, De pot. 3, 1.

acto es, en el orden discursivo, anterior a la potencia. Lo cual, en relación a la responsabilidad, encuentra ineludible consideración filosófica y funcional. La responsabilidad radica, en todo caso, en tener realidad actual. Las entidades actuales, se ha dicho, expresan y significan efectivas penetraciones en lo concreto (79).

La responsabilidad es así una llamada a responder, la cual pide ajustarse a una concreción. Es la concreción que ha de haber en cualquier respuesta coherente. Porque el contenido de la respuesta viene concertado por la autoridad de quien pregunta (80). En el preguntar que opera en la responsabilidad está implícita la proyección hacia la concreta realidad. La pregunta se hace desde la inteligencia, que pretende la verdad, que se funda en la verdad (81). Así, concreción y realidad están concitadas en la responsabilidad, la cual es, por esencia, eminentemente operativa. Redunda la responsabilidad en un sentido propio e inherente, que consiste en producir efectos; no se para en formulaciones teóricas, sino que opera una realización; se orienta a penetrar en el orden pragmático y allí obtiene efectividad.

Por eso la responsabilidad se configura, en última instancia, a través de imponer relaciones; especialmente de relaciones jurídicas. Traen éstas eficacia social ordenadora de dimensión práctica. La relación jurídica reviste de operatividad y exigencia a las relaciones de la vida social. De ahí que la perspectiva céntrica de la responsabilidad extracontractual consista en establecer y construir la correspondiente relación jurídica que, en principio, no existe previamente.

(79) WHITEHEAD, *Process and Reality*, II, 1.

(80) ÁLVARO D'ORS, *Autoridad y potestad*, "Escritos varios sobre Derecho en crisis", Roma-Madrid, 1973, pág. 93.

(81) ALFONSO GARCÍA VALDECASAS, *Pregunta y verdad*, Real Academia Española, Madrid, 1965, pág. 32.